



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho Viceministra Académica

## RESOLUCIÓN N 002 -17-DVM-A

**Ministerio de Educación Pública. Vice ministerio Administrativo. San José, a las catorce horas del once de mayo del dos mil diecisiete.** Se conoce solicitud de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), mediante oficio sin número, fechado 5 de mayo 2017 y recibido el 17 de mayo del 2017, ingresado mediante consecutivo oficial N° 00004191.

### RESULTANDO:

1. Los sindicatos SEC y SITRACOME, actuando como titulares del interés laboral de la totalidad de las personas trabajadoras del MEP, suscribieron con esta entidad patronal el 16 de abril del 2013, la Primera Convención Colectiva de Trabajo que reguló las condiciones laborales en la institución con cobertura general.
2. Los sindicatos SEC y SITRACOME denunciaron el fenecimiento de la Primera Convención Colectiva el 16 de abril del 2016 y solicitaron la negociación de una segunda convención colectiva de trabajo, incluyendo al Sindicato ANDE como parte de una coalición sindical que ejercería la representación laboral en la nueva convención colectiva.
3. Una vez denunciada la Primera Convención Colectiva MEP / SEC. SITRACOME, la misma fue revisada a lo interno del MEP, conforme a la Directriz e instrucciones reiteradas del Señor Presidente de la República,



**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**Despacho Viceministra Académica**

determinándose que no existían en ella, cláusulas abusivas o ilegales que fuera necesario revisar, derogar o negociar a la baja.

4. Seguidamente se trasladó el nuevo proyecto de convención a la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones en el Sector Público, que emite el informe N° DVM-138-2016 del 30 de mayo del 2016, en el que no se encontraron objeciones jurídicas, o económico – financieras, al contenido propuesto para la Segunda Convención Colectiva de Trabajo.
5. El 1° de junio del 2016 se suscribió la Segunda Convención Colectiva, teniendo como sindicatos titulares del interés laboral, a una coalición de sindicatos conformada por el SEC, ANDE y SITRACOME.
6. La Segunda Convención se homologó por resolución N° DRT-236-2016 de las 14:00 horas del 10 de junio del 2016, por el Departamento de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entrando a regir un día después, el 11 de junio del 2016, por un periodo de vigencia de un año, hasta el 11 de junio del 2017.
7. La coalición de sindicatos titulares de la Segunda Convención y la representación del MEP como ente empleador, iniciaron conversaciones a partir del 2 de mayo del 2017, para determinar si se denunciaba el fenecimiento de la segunda convención colectiva de trabajo para negociar una tercera, o si se procedía a la prórroga tácita o legal de la misma convención colectiva, de conformidad con el inciso e) del artículo N° 58 del Código de Trabajo, en relación con el artículo N° 68 de la misma convención colectiva.
8. Mediante el oficio sin número, fechado 5 de mayo 2017 y recibido el 17 de mayo del 2017, ingresado mediante consecutivo oficial N° 00004191, la



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho Viceministra Académica

APSE solicita al Ministerio de Educación Pública (MEP), iniciar las negociaciones para suscribir de conformidad con el artículo N° 56 del Código de Trabajo en relación con el artículo N° 5 del Reglamento para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, una convención colectiva de trabajo que regule las condiciones laborales de todas las personas trabajadoras del MEP, teniendo como titular del interés laboral general al APSE como sindicato industrial constituido de conformidad con el inciso c) del artículo N° 342 del Código de Trabajo. La solicitud se acompaña de un proyecto de convención colectiva de trabajo y del oficio N° MTSS-DMT-OF-478-2017, fechado 4 de mayo del 2017, suscrito por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

9. Según se indica en la motivación de la solicitud del APSE y se respalda con el oficio N° MTSS-DMT-OF-478-2017, fechado 4 de mayo del 2017, suscrito por el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el APSE realizó reiteradas gestiones ante los sindicatos SEC, SITRCOME y ANDE, para conformar una coalición sindical con esas otras organizaciones gremiales, para negociar conjuntamente la nueva convención colectiva de trabajo a partir del vencimiento de la Segunda Convención el 11 de mayo del 2017, sin que llegaran a un acuerdo al respecto.
  
10. El Sr. Ministro de Trabajo documento en el oficio adjuntado por el APSE, (N° MTSS-DMT-OF-478-2017) que interpuso sus buenos oficios invitando dos veces (el 4 y el 5 de mayo del 2017) a los representantes de los cuatro gremios sindicales involucrados, para que comparecieran a una reunión en su Despacho, con la finalidad de propiciar "**un acercamiento entre las partes y un espacio de diálogo en torno a la participación de la APSE en la Tercera Convención Colectiva del Ministerio de Educación Pública**", pero que no obstante su gestión, solo el APSE asistió a las



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho Viceministra Académica

convocatorias, por lo que no fructificó el acercamiento intersindical propuesto.

11. El martes 9 de mayo del 2017, los representantes de los Sindicatos SEC, ANDE y SITRACOME, como titulares del interés laboral y contraparte contractual del MEP en la Segunda Convención Colectiva de Trabajo, informaron oficialmente a las autoridades del MEP, su decisión – amparada en la autonomía sindical -, de no ampliar la coalición sindical con otras organizaciones gremiales, manteniéndose como únicos representantes del interés laboral de los trabajadores del MEP, de conformidad con lo establecido en la Primera y Segunda Convención Colectiva de Trabajo.
12. En la misma reunión del 9 de mayo del 2017, los sindicatos titulares de la convención, informaron igualmente a las autoridades del MEP, su decisión de no denunciar el fenecimiento de la Segunda Convención Colectivas de Trabajo y solicitaron al MEP, no ejercer la denuncia del instrumento colectivo a efecto de que se produjera la prórroga tácita o legal de la misma convención colectiva, de conformidad con el inciso e) del artículo N° 58 del Código de Trabajo.
13. La Señora Ministra de Educación Pública, evaluando la legalidad y oportunidad del acto, especialmente considerando la situación fiscal del país y la necesidad de mantener la paz y el dialogo social, acogió la solicitud de los Sindicatos e instruyó para que, en coincidencia con la voluntad de los representantes de los gremios titulares de la Segunda Convención Colectiva, no se denunciara el fenecimiento del plazo del instrumento colectivo, permitiendo que operara la prórroga tácita o legal del plazo de vigencia, por el siguiente trienio como estipula el artículo N° 68 de la misma Segunda



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho Viceministra Académica

Convención Colectiva, en relación con el inciso e) del artículo N° 58 del Código de Trabajo.

**CONSIDERANDO:**

**I. Cuestión de fondo:**

**La convención colectiva de trabajo:** De acuerdo con el Código de Trabajo (Capítulo III, artículo 54), la convención colectiva es un acuerdo que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y sus respectivos empleadores para reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste.

La convención colectiva puede celebrarse tanto en el sector público como en el privado, tiene carácter de ley profesional (artículo 62 de la Constitución Política) y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las instituciones, empresas, industrias o regiones que afecte.

En toda convención colectiva deben entenderse incluidas, por lo menos, todas las normas relativas a las garantías sindicales establecidas en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por nuestro país.

En síntesis, se puede indicar que la convención colectiva de trabajo es el instrumento jurídico en el cual los trabajadores representados por una organización sindical y el empleador o empleadores, plasman las condiciones en las que se va a desarrollar la relación laboral.

Cabe señalar igualmente, que la Convención Colectiva de Trabajo, es el resultado de un proceso que en la doctrina de la Organización Internacional del Trabajo (OIT,) se denomina **negociación colectiva**. Ésta se concibe en los instrumentos



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho Viceministra Académica

internacionales de la OIT, como la actividad o proceso encaminado a la conclusión de un contrato o acuerdo colectivo escrito, relativo a las condiciones de trabajo y de empleo; configura uno de los elementos de la **Libertad Sindical** y parte integrante de ésta; por consecuencia es un derecho de las organizaciones sindicales, consagrado a su vez como un derecho fundamental de las personas trabajadoras, que está regulado en los convenios internacionales, números 87, 98, 151 y 154 de la OIT.

**La Libertad Sindical:** La libertad sindical es un derecho fundamental de las personas trabajadoras, para organizarse y defender sus intereses comunes. Bajo este concepto los convenios internacionales de la OIT, así como las resoluciones reiteradas del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en Normas Internacionales (ambas instancias técnicas de la OIT) incluyen todos los atributos de la libertad sindical necesarios para la defensa de los intereses comunes a los trabajadores y las trabajadoras, tanto en perspectiva individual como colectiva, garantizando desde la actividad previa y necesaria para constituir sindicatos, hasta la negociación colectiva y el derecho de huelga.

La Sala Constitucional, en el voto N<sup>o</sup> 199305000, en su considerando IV, indicó a propósito de la Libertad Sindical:

“**CUARTO:** Además, la entidad recurrente promueve el recurso de amparo alegando no sólo el despido injustificado de los trabajadores que fungían como miembros del Comité Permanente de los Trabajadores de la empresa accionada (obstáculo a la renegociación de condiciones laborales), sino también, que con el despido lo que se pretende es evitar que los trabajadores se sindicalicen. En atención a este extremo del recurso es necesario analizar la llamada libertad sindical, que tiene su cimiento en la libertad de asociación como quedó claramente establecido al inicio de esta resolución. La teoría de la libertad sindical (llamada también teoría triangular de la libertad sindical), lo conforman tres aspectos esenciales:

- 1.- El libre ingreso y retiro del sindicato;
- 2.- La pluralidad de agrupaciones sindicales; y
- 3.-

La autonomía necesaria de las asociaciones sindicales para actuar libremente frente al Estado, frente a otras organizaciones o frente al empleador, todo con el fin de que las agrupaciones colectivas puedan



**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**Despacho Viceministra Académica**

desarrollarse y cumplir con sus objetivos sin injerencias negativas extrañas a sus fines específicos. Esta teoría encuentra sustento en el Código de Trabajo a partir del artículo 339 y particularmente en el artículo 60 de la Constitución Política que dispone en lo que interesa:

**ARTICULO 60.-**

Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

En el caso concreto de manera específica debe aplicarse el Convenio de la OIT N 98, denominado Convenio Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva", aprobado mediante Ley N. 2.561 del 11 de mayo de 1960, que en su artículo 1 indica:

**ARTICULO 1:**

1.-

Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.

2.-

Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma o causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo. (El subrayado no es original).

En nuestro ordenamiento, el artículo 339 del Código de Trabajo, define el sindicato como: toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes (El subrayado no es original).

También el Convenio Número 87 de la O.I.T. aprobado mediante Ley número 2561 de 11 de mayo de 1960, llamado CONVENIO RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION, aparte de reconocer la libertad sindical en cuanto a la libre redacción de sus estatutos y reglamentos, la elección libre de representantes y la organización de su administración y actividades; establece en el párrafo 2 del artículo 8, lo siguiente:

**ARTICULO 8**

1.

2 La Legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente convenio.

La limitación descrita en el Considerando Cuarto, es plenamente aplicable a la situación en examen dado que, el empleador no puede obstaculizar la libertad de asociación. Respecto del despido, si bien en términos generales existe autorización legal para dar por terminado el contrato de trabajo sin justificación, previo pago de las prestaciones sociales, tal facultad patronal es nula cuando se aplique a los trabajadores nombrados como



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

**Despacho Viceministra Académica**

representantes, debidamente acreditados ante el órgano público que determine la ley, pues de lo contrario se estaría desestabilizando una organización de los trabajadores, en clara violación de la Constitución Política (artículo 60), del Código de Trabajo (artículo 70), del artículo 1 de los Convenios de la OIT números 98 y 135 y del artículo 8 del número 87 de la OIT, convenios que han sido aprobados por la Asamblea Legislativa, según quedó señalado”.

**La autonomía sindical:** Conforme a la misma doctrina de la OIT, se entiende por autonomía sindical, la capacidad de los sindicatos de definir sus propias características, elaborar sus estatutos, elegir a los cuadros directivos, manejar sus finanzas, fijar los objetivos inmediatos y los de más largo plazo, **decidir las medidas a emplear y ejecutarlas sin ninguna interferencia de otra organización, principalmente, sin intervención del empleador o del Estado.**

Conforme a esta lógica, está absolutamente prohibido a los patronos intervenir en las decisiones propias de los Sindicatos, en particular, imponerles una forma determinada de representación u obligarlos a conformar coaliciones sindicales para la negociación colectiva.

El inciso c) del artículo 70 del Código de Trabajo señala: “*Queda absolutamente prohibido a los patronos: a), b), c) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas*”.

Por su parte el artículo 370 del Código de Trabajo señala: “Cuando en una empresa exista un sindicato al que estén afiliados, al menos la mitad más uno de sus trabajadores, el empleador le estará prohibida la negociación colectiva, cualquiera que sea su denominación, cuando esa negociación no sea con el sindicato....”

De la combinación de ambas normas, resulta evidente que le está prohibido al empleador, influir en las decisiones sindicales de sus empleados y por otra parte,



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho Viceministra Académica

le está prohibido también, negociar colectivamente, con organizaciones de cualquier tipo, incluidas sindicales, que no sean las titulares del interés laboral en la empresa o institución.

**La solicitud concreta del APSE para negociar una convención colectiva de trabajo al margen de la coalición titular SEC-SITRACOME y ANDE:** Por todo lo indicado antes y lo dispuesto en el artículo 1º de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo (MEP/ SEC.SITRACOME.ANDE, DEL 2016), “...***El Ministerio de Educación Pública (MEP) reconoce, a partir de su homologación, la existencia de la Coalición Sindical integrada por los siguientes sindicatos: Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), Sindicato de trabajadores de Comedores Escolares y Afines (SITRACOME), y Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE), como los representantes de las personas trabajadoras para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses económicos, sociales, individuales y colectivos, y se obliga a tratar con los sindicatos suscribientes la aplicación y cumplimiento de la presente convención colectiva***”. Resulta legalmente imposible para el MEP en su condición de patrono, entrar a negociar una convención colectiva excluyente de la vigente y sin la participación de la coalición sindical señalada en la norma transcrita.

APSE invoca un supuesto deber de denunciar el fenecimiento del plazo de la convención vigente, para dar paso a una nueva negociación con sustitución de la coalición sindical titular. Tal argumento no es de recibo por las siguientes razones:

- a) La disposición legal (inciso e) del artículo 58 del Código de Trabajo) de denunciar el final del plazo de una convención colectiva es potestativa de las partes contratantes y no de terceros. La denuncia tiene por objeto, ponerle fin al convenio y/o negociar un nuevo pliego de peticiones que conduzca a



REPÚBLICA DE COSTA RICA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Despacho Viceministra Académica

una nueva convención colectiva. Pero las partes pueden también – porque es potestativo -, no denunciar y prorrogar tácita o legalmente el texto vigente. Situación expresamente prevista en el artículo N° 68 de la Convención Colectiva, donde se indicó que de darse esa situación de no denuncia, la prórroga sería por un trienio (tres años).

- b) La directriz presidencial sobre la denuncia de todas las convenciones colectivas, que también invoca APSE, ya fue satisfecha en el año 2016, oportunidad en que la coalición sindical denunció la Primera Convención Colectiva, oportunidad que utilizó este Ministerio para revisar todo el clausulado convencional, determinando que no existían cláusulas abusivas; criterio ratificado por la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, que avaló lo actuado y autorizó la suscripción de la Segunda Convención Colectiva de Trabajo para el Ministerio de Educación Pública.
- c) La solicitud de la APSE no tiene el efecto jurídico de “denuncia” de la segunda convención colectiva de trabajo, porque dicha entidad gremial, si bien tiene la representación de un importante conglomerado de trabajadores y trabajadoras del MEP a ella afiliada, no es parte del convenio laboral vigente y como bien expuso su Presidente en la solicitud, no logró convencer a los otros gremios titulares, de permitirle participar como parte de la coalición titular, situación que confirma el propio Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien dio por agotados sus esfuerzos como amigable componedor, para que el grupo de cuatro sindicatos se pusiera de acuerdo para ampliar la coalición con la participación de APSE.

En tal situación, el Ministerio de Educación Pública, actuando como empleador y parte contractual en la Segunda Convención Colectiva de Trabajo MEP/



**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**Despacho Viceministra Académica**

SEC.SITRACOME.ANDE, se encuentra imposibilitado de negociar un nuevo pliego de peticiones, para suscribir una convención colectiva nueva, que tendría el efecto de excluir a la vigente y a los sindicatos titulares.

De admitir la solicitud de APSE, el MEP como empleador estaría violentando la libertad sindical y la autonomía sindical, al determinar unilateralmente y sin participación de los trabajadores y gremios interesados, con que sindicato realizar la negociación colectiva, acción que como se vio supra, está expresamente prohibida al empleador en nuestro ordenamiento jurídico y en la doctrina internacional del trabajo.

Este Ministerio no desconoce la importante afiliación que tiene el APSE entre trabajadores y trabajadoras del MEP, razón por la cual, le reconoce su derecho a representar el interés de sus afiliados y actúa consecuentemente con los postulados de la Libertad Sindical, otorgándole permisos sindicales y dándole facilidades para realizar su actividad gremial con entera libertad; no obstante por las razones dichas, mientras no exista un acuerdo sindical que le permita incorporarse a la coalición titular, no puede este Ministerio imponer su participación en la negociación colectiva, con exclusión de los titulares contractuales. El inciso d) del artículo N° 56 del Código de Trabajo, prevé la intervención judicial para determinar el mejor derecho ante una situación como la presente y en caso de que el diferendo se someta a decisión judicial, el Ministerio de Educación Pública, se someterá respetuosamente a lo que resuelva la jurisdicción.

**POR TANTO:**



**REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**Despacho Viceministra Académica**

I. Se rechaza la solicitud de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE), para negociar una nueva convención colectiva, con exclusión de la vigente y de los sindicatos titulares de la misma.

II. Notifíquese.

Marco Tulio Fallas Díaz

Viceministro Administrativo MEP

